

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-
259/2018

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: VOCAL
EJECUTIVO DE LA 04 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: DAVID CETINA
MENCHI Y RAYBEL
BALLESTEROS CORONA

COLABORÓ: CLAUDIA
MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir el acuerdo de tres de junio de dos mil dieciocho, emitido por el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto

Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **JD/PE/PRI/JD04/VER/PEF/6/2018**, que determinó el desechamiento de la denuncia presentada por el ahora recurrente contra Sergio Gil Rullán¹ y otros; y

RESULTANDO

De los antecedentes narrados en la demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. El uno de junio de dos mil dieciocho, Edgar Osvaldo Chávez Trujillo, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, presentó queja denunciando a Sergio Gil Rullán y otros, por la supuesta realización de actos que constituyen una infracción electoral, por el hecho de entregar café a los ciudadanos con la finalidad de coaccionar su voto a través de un beneficio inmediato.

2. Radicación. El dos de junio de dos mil dieciocho, el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz radicó la queja

¹ Candidato a diputado federal postulado por la Coalición “Por México al Frente”.

con el número de expediente **JD/PE/PRI/JD04/VER/PEF/6/2018** y ordenó practicar diligencias a fin de corroborar la existencia y contenido de la propaganda referida por el denunciante.

3. Acuerdo impugnado. El tres posterior, el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz determinó desechar de plano la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, al considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

[...]

... se estima que la denuncia debe desecharse de plano, al actualizarse las hipótesis contenidas en el artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, es decir, la conducta denunciada no constituye una infracción en materia electoral y no se aportan los elementos mínimos necesarios para darle curso a la queja.

[...]

El referido acuerdo se **notificó** al actor mediante el oficio INE/JDE04-VER/1913/2018, el cuatro de junio de dos mil dieciocho.

4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con el desechamiento precisado en el resultando que antecede, el ocho de junio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

5. Trámite y remisión de la demanda a Sala Superior. En su oportunidad, la autoridad responsable realizó el trámite correspondiente de la demanda del recurso de revisión y la remitió a este órgano jurisdiccional con las constancias que estimó pertinentes para su resolución.

6. Turno. Mediante el proveído respectivo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-259/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a través del cual se impugna un acuerdo emitido por el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, que desechó de plano la denuncia presentada por el ahora recurrente, contra Sergio Gil Rullán y otros, por la supuesta realización de actos que constituyen una infracción electoral.

SEGUNDO. Estudio de procedencia. Se colman los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13; 109 y 110, párrafo 1, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad competente; consta el nombre del instituto político recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que basa la impugnación; los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; hace constar el nombre del recurrente y del representante, así como la firma autógrafa de quien promueve a nombre del partido político inconforme.

b. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó en tiempo, toda vez que el acuerdo combatido se notificó al recurrente el cuatro de junio del año en curso; en tanto que el escrito de demanda se presentó el ocho del mismo mes y año, por lo que el recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 11/2016 de rubro: **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE**

DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS².

c. Legitimación y personería. Los requisitos se colman, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional está legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que se trata del instituto político que presentó la denuncia que dio lugar al desechamiento que se revisa.

Edgar Osvaldo Chávez Trujillo tiene personería para actuar a nombre del instituto político recurrente, en tanto que es representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, a quien la responsable reconoció tal carácter en el informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Interés jurídico. El Partido Revolucionario Institucional tiene interés jurídico para interponer el presente recurso de revisión, por ser quien presentó la denuncia a la que recayó el acuerdo impugnado, por el que la autoridad responsable desechó de plano su escrito de queja; de ahí, que tenga interés en que se revoque el acuerdo reclamado.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43 a 45.

e. Definitividad. De la normativa aplicable no se advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual debe tenerse por cumplido este requisito.

TERCERO. Consideraciones torales del acuerdo impugnado.

La autoridad responsable estimó pertinente desechar de plano la queja, en virtud que la conducta denunciada no configuraba como una violación a la normativa electoral contemplada en el artículo 209, en sus párrafos 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, en la resolución impugnada se sostuvo que, un bien o servicio, para su efecto, requiere del intercambio material llevado a cabo entre dos personas, en el que ambos reciben un beneficio a cambio; sin embargo, en el caso de las diligencias practicadas, no se pudo apreciar o constatar la existencia de propaganda político-electoral de parte del denunciado, en la que coaccionara el voto de la ciudadanía.

Así, la responsable señaló que al no encontrar los indicios suficientes para establecer una línea de investigación preliminar, lo procedente era desechar de plano la denuncia, al actualizarse las causales establecidas en los artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, porque la conducta denunciada no constituye una infracción en materia electoral y no se aportaron los elementos mínimos necesarios para darle curso a la queja.

Finalmente, respecto a la **medida cautelar solicitada por el quejoso**, la responsable determinó que como consecuencia de lo anterior, no había lugar a proveer lo conducente, por considerar que no existía materia de aplicación de medidas cautelares.

CUARTO. Síntesis de los motivos de inconformidad. El recurrente aduce, en lo sustancial, los motivos de disenso siguientes:

El Partido Revolucionario Institucional argumenta que la autoridad responsable realizó un indebido análisis de los hechos denunciados y de las constancias que obran en el expediente, por lo que el acuerdo de desechamiento controvertido carece de la debida motivación, al haberse determinado la actualización de las causales consistentes en que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral y que el denunciante no aportó ni ofreció prueba alguna de los hechos.

De conformidad con lo previsto en los artículos 470 y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

y 60, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en relación con el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 45/2016 de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACION EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, desde la perspectiva del recurrente, la autoridad responsable debió llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advertía de manera clara manifiesta e indudable que los hechos denunciados no constituían una violación a la normativa en materia electoral.

Sin embargo, el recurrente aduce que la responsable realizó un indebido análisis de los hechos denunciados y de las constancias que obran en el expediente, por lo siguiente:

1. En relación con los hechos denunciados:

Que regalar café a los ciudadanos constituye una violación a lo establecido en el artículo 209, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales, por una parte, sólo permiten la entrega de

propaganda textil y prohíben la entrega de cualquier material que pueda generar coacción.

2. En relación con las pruebas presentadas:

a) Que lo manifestado en el apartado de hechos de la queja se encuentra relacionado con las actas certificadas y coinciden plenamente.

b) Que la información que se publica en las páginas de Facebook puede ser modificada; sin embargo, el Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz realizó la certificación correspondiente a cada publicación.

c) Que en dos entrevistas, es el propio candidato Sergio Gil Rullán, quien de viva voz manifiesta que desde temprano regala café a los jarochos.

Por lo anterior, concluye el recurrente, que el acuerdo controvertido carece de exhaustividad.

QUINTO. Estudio de fondo.

La **pretensión** del partido político recurrente consiste en que se revoque la determinación impugnada para que se admita

la queja, se provea sobre las medidas cautelares solicitadas, se emplace a los denunciados y se determine lo que en Derecho corresponda.

La **causa de pedir** la hace consistir, en lo medular, en que la autoridad responsable realizó un indebido análisis de los hechos denunciados y de las constancias que obran en el expediente, al dejar de considerar, por una parte, que regalar café a los ciudadanos constituye una violación a lo establecido en el artículo 209, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por otra, que lo manifestado en el apartado de hechos de la queja, se encuentra verificado con las actas circunstancias levantadas por el Vocal Secretario de la Junta Distrital y, que en dos entrevistas, es el propio candidato Sergio Gil Rullán, quien de viva voz manifiesta que desde temprano regala café a los jarochos.

La Sala Superior considera que los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional son sustancialmente **fundados**, como se demuestra a continuación.

En materia electoral, conforme con lo dispuesto por el artículo 41, base V, Apartado A, primer párrafo³, de la Constitución

³ [...]

Política de los Estados Unidos, el Instituto Nacional Electoral, en su calidad de organismo público autónomo estatal, es el encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las elecciones federales y de instruir los procedimientos sancionadores atinentes ante infracciones que se susciten por violaciones a la normativa comicial.

En relación con lo anterior, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contempla dos procedimientos indagatorios y, en su caso, sancionadores, con características procedimentales distintas, a saber, el procedimiento ordinario y el especial, ello, atendiendo a la materia y demás circunstancias de la queja o denuncia.

Ahora, el artículo 474, de la Ley de referencia establece que, cuando las denuncias se refieran a los actos anticipados de precampaña o campaña la denuncia será presentada ante el **Vocal Ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde**

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

[...]

haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija.

El dispositivo en comento también refiere que **el Vocal Ejecutivo ejercerá las facultades señaladas en el párrafo anterior para la Secretaría Ejecutiva del Instituto,** conforme al procedimiento y plazos respectivos.

De conformidad con lo anterior, el **Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital o Local** del Instituto Nacional Electoral, que corresponda a la demarcación territorial en dónde ocurra la conducta denunciada, **será competente para conocer de las quejas o denuncias** en los supuestos expresamente previstos, entre los cuales está la realización de **actos anticipados de precampaña o campaña** que no estén vinculados con radio y televisión.

Por su parte, el artículo 60, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, establece que las denuncias del procedimiento especial sancionador serán desechadas, sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 10, de ese Reglamento.
- b) **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.**

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

d) La denuncia sea evidentemente frívola.

De lo anterior, se advierte que la figura procesal del desechamiento impide analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia.

En correlación con lo anterior, conforme con lo establecido en el artículo 471, párrafo 5, de la Ley Electoral, se desechará de plano la denuncia si se actualiza alguna de las hipótesis antes referidas, para lo cual deberá considerarse que el legislador federal impuso la **obligación a la autoridad administrativa electoral de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la violación citada**, lo cual requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción y, que por ende, se justifique el inicio del procedimiento especial sancionador.

Realizar este análisis preliminar, en determinadas circunstancias, puede **poner de manifiesto que la pretensión es fundada**.

En ese tenor, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva para admitir o desechar la queja, **únicamente puede realizar un análisis preliminar de los hechos expuestos, y con**

base en ello, determinar si, a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de la queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados pudieran constituir o no una violación a la normativa en materia electoral.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **45/2016⁴**, sustentada por esta Sala Superior, del rubro: “**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**”.

Lo anterior, desde luego, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido; es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior en diversos precedentes determinó que si bien en el procedimiento especial sancionador, el entonces Secretario del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral -criterio aplicable al caso por identidad jurídica sustancial-, se encontraba facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advirtiera, en forma evidente que no constituían violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Lo cierto, es que dicha facultad no lo autorizaba a desechar la queja cuando se requiriera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, ya que ello constituía cuestiones inherentes al fondo del asunto, cuya competencia era exclusiva del Consejo General del citado instituto.

Los precedentes en mención dieron origen a la Jurisprudencia número **20/2009**, del rubro: ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL***

DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”.

Así, para discernir sobre la procedencia de la denuncia, la autoridad administrativa electoral debe asomarse al asunto planteado para inspeccionar los elementos aportados en relación con los hechos denunciados y determinar si contienen algún indicio del que pueda desprenderse la probable violación a la normatividad electoral, lo que tiene por objeto verificar si la pretensión es o no notoriamente infundada.

Previo al análisis de los motivos de disenso, se considera pertinente analizar las constancias que obran en autos, de las que es posible desprender los hechos siguientes:

El uno de junio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional presentó por la vía del procedimiento especial sancionador, escrito de denuncia contra Sergio Gil Rullán, candidato a diputado federal por el distrito 04, así como en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición “Por México al Frente”, por la realización de actos de propaganda que desde su punto de vista, constituyen una infracción a lo establecido en

los artículos 41, párrafo segundo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, por coaccionar el voto del electorado veracruzano, a través de la entrega de cafés como beneficio inmediato.

En el escrito de denuncia, se adujo que el candidato denunciado repartía café todas las mañanas a los ciudadanos veracruzanos con el fin de coaccionar su voto para que votaran por su propuesta política, lo cual, desde su perspectiva, infringe lo establecido en el artículo 209, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona.

Para acreditar su dicho, el partido denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

- Actas circunstanciadas
INE/OE/JD/VER/04/CIRC/007/2018, de dos de mayo de
dos mil dieciocho y la
INE/OE/JD/VER/04/CIRC/009/2018, de ocho de mayo

del presente año, expedidas por el Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz.

- 5 fotografías y un disco compacto con dos videos relacionados con los hechos materia de denuncia.
- Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

El dos de junio del presente año, la responsable radicó la queja bajo el número de expediente JD/PE/PRI/JD04/VER/PEF/6/2018 y ordenó, entre otros, instruir al personal correspondiente para que verificara y certificara el contenido de la red social denominada Facebook, bajo el link <https://www.facebook.com/SergioGilRu>, únicamente en lo que respecta a lo referido por el denunciante en su escrito de queja.

Asimismo, instruyó al personal correspondiente que se apersonara en el lugar conocido como “Laguna Lagartos”, en la Ciudad de Veracruz, a fin de preguntar con los locatarios del lugar, si tenían conocimiento de alguna manifestación de coacción al voto en efectivo o en especie por parte de Sergio

Gil Rullán, candidato a diputado federal por el 04, distrito electoral federal con cabecera en el Puerto de Veracruz.

Consecuentemente, procedió a llevar a cabo las referidas diligencias levantado el acta circunstanciadas INE/OE/JD/VER/04/CIRC/007/2018; por medio de la cual verificó y certificó el contenido de cinco páginas de internet, presuntamente, correspondientes al candidato denunciado; asimismo, del contenido del acta INE/OE/JD/VER/04/CIRC/008/2018, constató y certificó el contenido de las páginas de internet correspondientes a dos canales de noticias y, finalmente, mediante el acta INE/OE/JD/VER/04/CIRC/009/2018, se verificó y certificó el contenido del disco compacto que fue proporcionado por el representante del partido denunciante, mediante el cual pretende acreditar los hechos denunciados.

El acta INE/OE/JD/VER/04/CIRC/007/2018, da cuenta que en los links correspondientes a la red social Facebook denunciada “[...] se ubica la leyenda “Sergio Gil”, 16 de abril a las 6:39”, debajo de este otro texto que dice “Comenzamos la semana de la mejor manera, platicando con las y los jarochos porque #VeracruzDespiertaContigo”; abajo del texto se encuentra una (1) imagen con cuatro (4) personas, en primer plano de lado izquierdo se encuentra una (1) persona del sexo femenino, de complexión delgada, tez morena, con

cabello obscuro largo, trae vestimenta color gris, y se encuentra sujetando con su mano izquierda un (1) vaso de color blanco; frente a ella se encuentra una (1) persona del sexo masculino, complexión robusta, tez blanca, cabello corto, bigote y barba, trae una (1) camisa de manga larga color blanco, que trae unas imágenes en color negro y anaranjado a la altura del pecho, y con su mano izquierda sujeta un (1) vaso de color blanco, en la parte de atrás se puede observar, que se encuentran dos (2) personas del sexo masculino, una (1) es de complexión robusta, tez morena, bigote y barba, con camisa a cuadros de colores claros, trae gorra de colores obscuro y claro, y pantalón obscuro; la otra persona es de complexión delgada, tez morena, cabello oscuro corto, que viste playera anaranjada y pantalón en color obscuro; hay un (1) letrero de colores negro, anaranjado y azul con el texto “SERGIO”, hay otro letrero con el texto “Infinitum” en color azul y en color anaranjado el texto “Velocidad”; al parecer todas las personas se encuentran en la vía pública.”

Por otra parte, del contenido del acta INE/OE/JD/VER/04/CIRC/008/2018, mediante la cual se constató y certificó el contenido de las páginas de internet correspondientes a dos canales de noticias se obtuvo que se constató la existencia de un video en el cual “[...] se observa a dos (2) personas del sexo masculino que se encuentran en un (1) área verde, platicando, la primera de ellas es de

complexión delgada, con camisa color blanco de manga larga, tez morena, cabello oscuro corto, en su mano derecha sostiene un (1) objeto color negro y blanco, (Voz masculina 1); junto a la persona antes descrita, se observa a una (1) persona de complexión robusta, tez clara, cabello color castaño claro, barba y bigote, que viste de camisa color blanco de manga larga, que contiene unas imágenes en colores azul, blanco, amarillo, negro y anaranjado y viste un (1) pantalón oscuro (Voz masculina 2).

Siguiendo con el video se escucha lo siguiente:

Voz masculina 1: ¿Qué onda amigos cómo están, soy Fallo Castillo y este día vine a la Laguna de Lagarto, porque me dijeron que por aquí andaba mi buen amigo Sergio y aquí está Sergio, ¿cómo estás hermano?

Voz masculina 2: Fallo, ¡cómo estás, a toda madre!!

Voz masculina 1: Bien, ...

Voz masculina 1: Y la neta Sergio, tu eres de los que andan haciendo recorrido o nada más están aquí esperando.

Voz masculina 2: Yo empiezo desde las 6:30 de la mañana.

Voz masculina 1: 6:30 de la mañana.

Voz masculina 2: Con lo mejor que tenemos un sorbito de café.

Voz masculina 1. ¡Uf!

Voz masculina 2: Dándoles café a todos las y los veracruzanos, que nos topamos en la calle.

Voz masculina 1: Veracruzano que no toma café o come picadas, yo creo que no es veracruzano.

Voz masculina 1: O gorditas.

(...)

Voz masculina 1: Ahí lo tienen a Sergio. Fallo Castillo cotorreando con el candidato Sergio Gil. Sergio, vámonos por las picadas.

Voz masculina 2: Eres un desmadre, ya que me invite a desayunar.”

* * *

“[...] Voz femenina: Gracias por continuar con nosotros, están ustedes en Meganoticias Espacio Nacional, continuamos con este segmento de **entrevistas**, que hemos tenido de manera diaria, y en esta ocasión, saludo con gusto al candidato a la diputación federal por el distrito 04, es Sergio Gil Rullán, del PAN, PRD y Movimiento Ciudadano.

Voz femenina: ¿Cómo estás Sergio? Gusto en saludarte.

Voz masculina: También a ti y a toda la audiencia, ¿cómo están?

Voz femenina: Bueno, como ha sido la campaña hasta estos momentos, ¿qué es lo que has estado realizando con la ciudadanía?

Voz masculina: Muy feliz, muy alegre, es una campaña muy de calle.

Voz masculina: Estamos saliendo todos los días a las seis y media de la mañana, estamos entregando cafés, lo lindo de los jarochos, lo más importante un cafecito en la mañana, con alegría y con gusto, y de ahí nos estamos subiendo a todas las rutas para saludar a toda la gente y al final estamos recorriendo de cuatro a ocho de la noche, ...”

Finalmente, el acta INE/OE/JD/VER/04/CIRC/009/2018, mediante la que se verificó y certificó el contenido del disco compacto que fue proporcionado por el representante del partido denunciante, da cuenta de que se ordenó la certificación del contenido del medio óptico consistente en un disco compacto “CD”, el cual fue proporcionado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz.

El acta da cuenta del contenido del disco compacto, consistente en dos entrevistas realizadas al candidato denunciado en donde manifestó expresamente. *“Dándoles café a todos las y los veracruzanos, que nos topamos en la calle” y “estamos saliendo todos los días a las seis y media de la mañana, estamos entregando cafés, lo lindo de los jarochos, lo más importante un cafecito en la mañana, con alegría y con gusto ...”.*

Ahora, una vez realizado el análisis de las constancias de autos, a juicio de la Sala Superior, la autoridad administrativa electoral responsable en forma contraria a Derecho determinó desechar la denuncia.

Lo anterior, porque tal como lo afirma el partido quejoso, realizó un indebido análisis de los hechos denunciados, respecto de los cuales se imputó la vulneración al artículo 209, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, tampoco se observa que hubiese tenido en consideración las constancias que obran en el expediente, en tanto, nada refiere en torno a ellas; es decir, lo que se podía desprender de los elementos allegados al sumario, lo cual era necesario, para establecer, en un asomo al fondo, si resultaban suficientes para instaurar el procedimiento especial sancionador, o si por el contrario, de tales probanzas no era factible deducir la existencia de conductas constitutivas de alguna infracción en materia electoral, concretamente, si actualizaban alguno de los diversos supuestos contenidos en el artículo 209, de la supracitada ley sustantiva electoral nacional.

De ese modo, el acuerdo de desechamiento controvertido carece de la debida motivación, al haberse determinado que

se surtía la causal consistente en que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral y que el denunciante no aportó ni ofreció prueba alguna de los hechos.

En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que la responsable al recibir y radicar la queja, atendiendo la petición del denunciante, ordenó llevar a cabo diversas diligencias de verificación, con el objeto de impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de las pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales para la investigación.

No obstante, sin considerar los hechos destacados que se desprenden de tales diligencias de verificación y certificación, ni que en la especie, se imputó la vulneración al artículo 209, de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, la responsable determinó que la conducta presuntamente infractora, no constituye una infracción en materia electoral, así como que el quejoso no aportó los elementos mínimos necesarios para darle curso a la queja.

Esto es, eludiendo incurrir en un pronunciamiento de fondo, de manera genérica y sin mayores razonamientos la autoridad determinó que no existía trasgresión a la normativa electoral; empero, para sostener tal conclusión, soslayó los

elementos convictivos allegados al sumario, las infracciones denunciadas y los hechos que se hicieron del conocimiento de la autoridad, cuando estaba obligada a tomarlos en cuenta y a efectuar por lo menos un examen preliminar.

Lo **fundado** de los motivos de disenso radica en que el partido denunciante aportó, no sólo los elementos mínimos para acreditar su dicho, sino que de las diligencias ordenadas por la responsable se advierten elementos suficientes, para que, de un análisis preliminar, sobre todo del contenido de las entrevistas realizadas al candidato denunciado, se tuviera por acreditado, aunque sea de manera indiciaria, el hecho denunciado, consistente en entregar café a los ciudadanos. Aunado a que de las imágenes que aparecen en las actas circunstanciadas se aprecian vasos blancos con el nombre del mencionado candidato.

Tales hechos y probanzas resultan suficientes para iniciar un procedimiento especial sancionador a fin de investigar si se demuestra la vulneración al artículo 209, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵.

⁵ El precepto invocado establece en los párrafos 4 y 5 lo siguiente: “4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil. 5. La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o se entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán

Además, en todo caso, si la responsable estimaba que requería de mayores elementos por ser insuficientes los indicios reseñados, estuvo en posibilidad de allegarse de mayores elementos de convicción si tenía duda respecto a que la conducta imputada al candidato a diputado federal por el 04 distrito electoral federal constituía o no materia electoral.

En efecto, la autoridad estaba en condiciones de requerir al candidato denunciado para que informara si la página de *Facebook* era suya o administrada por él; asimismo, estuvo en posibilidad de preguntarle si reconocía haber entregado café los días señalados por el quejoso en su escrito de queja en los lugares denunciados, de ser afirmativa la respuesta, en qué tipo de contenedor está entregando el café y solicitarle una muestra del referido envase; si se llevaron a cabo las entrevistas los días y en los términos en que se encuentran en su página de *Facebook*, así como el contenido y la temática tratada en cada una, entre otros.

En efecto, **la línea jurisprudencial de la Sala Superior, respecto a la posibilidad que tienen las autoridades administrativas electorales de determinar la**

sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto”.

improcedencia de una denuncia o queja, en el procedimiento especial sancionador, debe pasar, necesariamente, por llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

También ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional especializado que la autoridad administrativa electoral no está autorizada a desechar una queja o denuncia cuando requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas denunciadas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.⁶

⁶ Jurisprudencia 20/2009. **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL**

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha considerado que si bien la figura procesal del desechamiento implica analizar cuestiones que puedan poner fin al procedimiento, de la revisión de la normativa electoral se desprende que el legislador no previó que actualice, en el caso, desechar, cuando a juicio del órgano tramitador, no sea dable atribuir la conducta a sujeto de derecho alguno.

Lo anterior, encuentra lógica en la circunstancia de que la determinación sobre la responsabilidad o no de algún sujeto de derecho, respecto de la conducta motivo de denuncia, corresponde a la autoridad que ha de resolver sobre la actualización o no de la infracción; es decir, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dado que es esta autoridad, la que legalmente tiene las facultades para analizar y valorar las constancias y determinar la existencia o inexistencia de la infracción, responsabilidad y, en su caso, la imposición de la sanción o poner fin al procedimiento.

En el caso, para determinar el desechamiento de la queja, la responsable razonó lo siguiente:

ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

[...]

Al respecto, esta autoridad electoral, al analizar la liga <https://www.facebook.com/SergioGilRu>, lo único que pudo observar, es a una persona del sexo masculino, de compleción robusta, tez blanca, con barba y bigote, pelo corto de color claro, sujetando un vaso con una tapa de color blanco, del cual no se aprecia su contenido, ya que se encuentra cerrado; por lo que, es evidente que no existen indicios, en dichas imágenes, en las que se observe al candidato por la coalición “Por México al Frente”, que se encuentre coaccionando el voto de los electores.

En relación con lo anterior, esta autoridad estima pertinente desechar de plano la queja o denuncia en virtud de que la conducta a la que hace referencia el quejoso, no se configura como una violación a la normativa electoral, contemplada en el artículo 209, en sus párrafos 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que un bien o servicio, para su efecto requiere el intercambio material llevado a cabo entre dos personas, en el que, ambos reciben un beneficio a cambio de un bien o servicio, sin embargo, para el caso que nos ocupa, de las imágenes contenidas en el link de la red social denominada Facebook, así como de la diligencia preliminar de inspección al lugar denominado “Laguna de Lagartos”, no se pudo apreciar ni constatar, la existencia de propaganda político-electoral de parte del Candidato a Diputado Federal por la Coalición “Por México al Frente”, en la que coaccionara el voto de la ciudadanía.

[...]”

De lo anterior, se desprende que el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Veracruz asumió una determinación de desechamiento aduciendo cuestiones de fondo y sin ponderar todos los elementos demostrativos que obraban en el sumario, con lo que inobservó o previsto en el artículo 471, párrafo 5, de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que en el caso, se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas que obran en autos, a efecto de que estar en condiciones de resolver lo conducente.

Acorde al diseño legal del procedimiento especial sancionador, el Vocal Ejecutivo la Junta Distrital es el encargado de tramitar el procedimiento especial sancionador; es decir, determinar sobre la admisión o desechamiento de la queja, en caso de que se admita, debe llevar a cabo la investigación correspondiente, desahogar el procedimiento e integrar el expediente administrativo, para efecto de que sea remitido a la Sala Regional Especializada.

Por su parte, la Sala Regional Especializada, revisará los elementos de prueba que obran en el expediente, pudiendo ordenar la realización de nuevas investigaciones, si considera que las llevadas a cabo por la unidad técnica son insuficientes o advierte deficiencias en la investigación.

Conforme con lo expuesto, tal como se adelantó, se concluye que la responsable actuó de forma inexacta, ya que en autos existen elementos suficientes para admitir a trámite la queja e iniciar la investigación, a efecto de que la Sala Regional

Especializada determinara en plenitud de atribuciones lo que en Derecho procediera.

En similares términos se pronunció la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-94/2018.

En consecuencia, ante lo **fundado** de los motivos de disenso planteados por el Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, para los efectos siguientes:

1. De no advertir otra causal de desechamiento, la responsable deberá, dentro del plazo de doce horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **admitir la queja y pronunciarse sobre las medidas cautelares** solicitadas por el quejoso.
2. En su oportunidad, emplazar a los denunciados y determinar lo que en Derecho corresponda.

Del cumplimiento de lo anterior se deberá informar a la Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo controvertido, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO